



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 047 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 05 MAR. 2020

VISTOS:

El Memorando N° 348-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Dirección de la Oficina de Administración; el Informe N° 462-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 216-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y el Informe Legal N° 055-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 25 de marzo de 2019 a horas 18:09, la empresa LAN PERU S.A. (hoy LATAM AIRLINES PERU S.A.) comunica a AGRORURAL que a dicha fecha mantiene pendiente de pago las siguientes órdenes de servicio: 7999, 8212, 8490, 8822 y 9129, dicha comunicación se hizo a través del correo electrónico allisonaravia.adecco@latam.com y dirigido a locador_uap99@agrorural.gob.pe, por lo que corresponde determinar si procede o no lo solicitado, y de ser así, establecer el monto materia de reconocimiento;

SOBRE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APLICABLE AL CASO CONCRETO

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen las reglas obligatorias a las contrataciones que deben realizar las entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúan con fondos públicos, estas contienen los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, en el caso concreto estamos frente a un Convenio Marco;

Que, conforme se advierte de las órdenes de servicio pendientes de pago y contenidas en el expediente administrativo, la empresa LAN PERU S.A. vendió a la entidad tickets aéreos para que sus trabajadores puedan efectuar labores inherentes a sus funciones y fines del programa, los cuales datan de los meses de agosto y septiembre de 2016, por lo que a esa fecha se encontraban vigentes la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 9 de enero de 2016), el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 9 de enero de 2016) y la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD denominada "Directiva de Convenios Marco" que contiene disposiciones de cumplimiento



obligatorio y tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para formular, diseñar y conducir procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco; estas normas resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad;

LA DEFINICIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU RECONOCIMIENTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas, es decir, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y la Entidad se compromete a cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute y esto no ha sido dejado de lado por el legislador sino que lo recoge y reconoce en los artículos 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y 149 del Reglamento, aplicables al caso concreto, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado-, puesto que, el Código Civil¹, en su artículo 1954, establece que:

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Que, así también lo recoge el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, en sus Opiniones N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 37-2017/DTN;

Que, sumado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LCE.



desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).²;

Que, es importante precisar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 037-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

DE LOS REQUISITOS CONCURRENTES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL CONSIGUIENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 176/2004.TC-SU, establece los requisitos que deben verificarse para que, en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa, siendo necesario la concurrencia de: **(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;** **(ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor,** la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial,** como puede ser la ausencia de contrato; **(iv) que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor;** y **(v) que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado;** es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

Que, el 25 de marzo de 2019 la empresa LAN PERU S.A. comunica a AGRORURAL que mantiene pendiente de pago las órdenes de servicio N° 7999, 8212, 8490, 8822 y 9129, las cuales se encuentran en condición de vencidas y ese mismo día, la entidad a través del correo locador uap99@agrorural.gob.pe da respuesta acotando lo siguiente:

“Por favor serías tan amable de remitirme adjunto las órdenes de servicio, de manera que podamos identificar a los pasajeros. Como es de tu conocimiento dicha deuda es del año 2016 y tenemos toda la disposición de cancelarla, sin embargo, necesitamos esa información.”

Que, de las comunicaciones electrónicas señaladas en forma precedente, se advierte que existe un reconocimiento por parte de la entidad de una deuda existente desde el 2016 hacia el acreedor por la adquisición de pasajes aéreos, con lo cual se acredita que la entidad se ha enriquecido al haber hecho uso de los pasajes en detrimento del acreedor que no obstante haber cumplido con el servicio, no ha recibido su contraprestación o pago, lo que deriva en su empobrecimiento;

Que, el Informe N° 462-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, recoge los requerimientos y conformidades que en su momento expidieron las áreas usuarias como son: la Dirección de Desarrollo Agrario, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Administración, con lo cual determinan que los pasajes aéreos pendientes de pago son los siguientes:

² PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, *JUS Doctrina & Práctica* 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

Item	BOLETO	TRAMOS	Fecha de vuelo	PASAJERO	COSTO
1	5442144483056	LIM-CUZ-LIM	22/08/2016 al 22/08/2016	VINELLI RUIZ MARCO ANTONIO	S/ 1,045.58
2	5442144550442	LIM-CUZ-LIM	01/09/2016 al 03/09/2016	CERVAN RUIZ JUSLISSA	S/ 537.52
3	5442144558542	LIM-CUZ-LIM	24/08/2016 al 27/08/2016	NAVARRO ISACUPE JACOB	S/ 636.58
4	5442144585714	LIM-JUL-LIM	25/08/2016 al 26/08/2016	REQUEJO ARMAS PERICLES	S/ 1,333.51
5	5442144600569	AQP-LIM	25/08/2016	VEGA FLORES MARIA DEL ROSARIO	S/ 322.82
6	5442144676594	LIM-AQP	26/08/2016	VEGA FLORES MARIA DEL ROSARIO	S/ 383.18
7	5442144755389	LIM-AQP-LIM	29/08/2016 al 30/08/2016	CALDERON ROMERO LIZARDO	S/ 893.38
8	5442144758094	LIM-CUZ-LIM	31/08/2016 al 01/09/2016	YUPANQUI ZAA CARMEN	S/ 1,251.62
9	5442144903210	LIM-CUZ-LIM	05/09/2016 al 07/09/2016	HUAMANI ARONES RAUL	S/ 1,323.07
10	5442144906931	LIM-AQP-LIM	03/09/2016 al 04/09/2016	CALDERON ROMERO LIZARDO	S/ 694.61
11	5442144906970	AQP-LIM	05/09/2016	VEGA FLORES MARIA DEL ROSARIO	S/ 326.28
12	5442145017213	LIM-TCQ-LIM	07/09/2016 al 09/09/2016	AGUIRRE VALLENAS MIGUEL ALONSO	S/ 696.30
13	5442145033658	LIM-PCL-LIM	13/09/2016 al 13/09/2016	VINELLI RUIZ MARCO ANTONIO	S/ 669.18
14	5442145084315	LIM-AQP-LIM	09/09/2016 al 10/09/2016	SANTANDER NUÑEZ MERY	S/ 523.45
15	5442145238248	JUL-LIM	14/09/2016	SANTANDER NUÑEZ MERY	S/ 490.48
16	5442145290934	AQP-LIM	15/09/2016	VEGA FLORES MARIA DEL ROSARIO	S/ 327.05
17	5442145465227	LIM-TPP-LIM	20/09/2016 al 20/09/2016	TEJADA ESPINOZA HEBERT	S/ 574.40
18	5442145507200	LIM-CUZ-LIM	21/09/2016 al 23/09/2016	REVOLLAR VERASTEGUI DEYSI	S/ 1,166.32
19	5442145507201	LIM-CUZ-LIM	21/09/2016 al 23/09/2016	MARTINEZ PACHECO ELIZABETH	S/ 1,166.32
					S/ 14,361.65



Que, de lo expuesto se tiene que, LAN PERU S.A. prestó el servicio de pasajes aéreos para los viajes a diversos puntos del país por los trabajadores de AGRORURAL, los cuales fueron utilizados sin que se haya hecho el pago por la contraprestación que correspondía, cumpliéndose el primer supuesto;

ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.

Que, en el expediente administrativo consta que las áreas usuarias solicitaron en su oportunidad de adquisición de pasajes aéreos para personal de la entidad con la finalidad que realicen diversas actividades en las ciudades de destino, así tenemos:

- En el caso del trabajador Miguel Aguirre ValLENas, su viaje a la ciudad de Huánuco tenía por finalidad realizar el registro audio visual de la obra "Construcción del Sistema de riego Huachag – Chumipata – Taptash en el distrito de La Unión, provincia Dos de Mayo, Huánuco" y el registro audiovisual de la obra "Instalación del Canal de Riego Ancaypuag – Cashayog, distrito de San Rafael, provincia de Ambo, Huánuco" y entrevistas con autoridades y funcionarios locales.
- En el caso de la trabajadora Carmen Yupanqui Zaa su viaje a la ciudad de Cusco tenía por finalidad: viajar a la obra del Proyecto "Mejoramiento del sistema de riego Patito Ciego, en la Comunidad de Huissa Ccollana, distrito de Espinar, provincia y departamento de Cusco"; viaje a la obra del Proyecto "Mejoramiento del Sistema de Riego Llave Llave de la Comunidad Campesina de Alccasana, distrito de Pichigua, provincia de Espinar, departamento de Cusco" entre otros.



- En el caso de la trabajadora Deysi Revollar Verástegui su viaje a la ciudad de Cusco tenía por objetivo la Supervisión en campo de la Formulación del Estudio "Creación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de las Represas Corapuncuña y Quellhuacocha, en la Comunidad Campesina de Pallpata, Canlletera y Antaycama, distrito de Pallpata, provincia de Espinar, Cusco".

Que, como se puede apreciar, los viajes realizados por personal de la entidad tenía por finalidad cumplir con los objetivos institucionales para observar in situ el avance de diversas obras y coordinar con las autoridades locales y/o regionales, lo que favoreció al cumplimiento de las metas y al Plan de Trabajo de la entidad, y que conlleva a un enriquecimiento por la entidad y en contraparte se tiene que LAN PERU S.A vendió pasajes aéreos en virtud a un Acuerdo Marco sin que hasta la fecha haya recibido el pago por los servicios proporcionados, lo que genera su empobrecimiento;

Que, obra en autos la conformidad del servicio por la adquisición de pasajes aéreos suscritos por las áreas usuarias, siendo éstas: la Dirección de Desarrollo Agrario, la Oficina de Administración, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, donde se establece que el contratista cumplió con las prestaciones correspondientes en su totalidad, quedando acreditado el nexo de causalidad entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento de LAN PERU S.A.;

iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.

Que, de la revisión del expediente se advierte que la empresa LAN PERU S.A. solicita el pago de los documentos denominados órdenes de servicio N° 7999, 8212, 8490, 8822 y 9129, respecto de las cuales procedió a la emisión de los correspondientes boletos aéreos electrónicos y que en su oportunidad fueron requeridos por las áreas usuarias de la entidad, y su adquisición se realizó a través del Catalogo Electrónico de Acuerdo Marco, que es una modalidad especial de contratación, donde el proveedor adjudicatario queda obligado a suscribir Acuerdo de Convenio Marco, sin que medie un contrato que los vincule; situación fáctica que se materializa con la emisión de la orden, su publicación y posterior pago, conforme a lo previsto en el numeral 8.4.4 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD denominada "Directiva de Convenios Marco";

Sin embargo, en el presente caso se soslayó dicho procedimiento, conforme lo señala la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en su Informe N° 462-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, y Patrimonio, donde menciona textualmente lo siguiente:

"(...) no se evidencia la publicación de las órdenes de servicio en el SEACE y de acuerdo al Sistema Integrado de Gestión Administrativa, no se visualiza ninguna orden de servicio emitida en las fechas que se habría realizado el servicio";

Que, en consecuencia, al no haberse cumplido con el procedimiento establecido para la compra de boletos aéreos por Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, ya que la entidad no publicó las ordenes de servicio en el portal del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, no existe contrato alguno que vincule a AGRO RURAL con la empresa LAN PERU S.A. configurándose el tercer requisito exigido por el OSCE para el reconocimiento de una deuda;

iv) Que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor.

Que, respecto de la condición vinculada a la buena fe del proveedor, se configura cuando las prestaciones han sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, al respecto, obra en el expediente administrativo documentos que acreditan la buena fe de LAN PERU S.A. entre los cuales tenemos: i) las conformidades al servicio cumplidas en su totalidad y suscritas por los Directores de las áreas usuarias como son la Dirección de Desarrollo Agrario, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Administración; ii) el reconocimiento de deuda a favor de la misma empresa por los



servicios de adquisición de boletos electrónicos a través del Catálogo de Convenio Marco, por el monto de S/ 27,686.67, correspondiente al período 2016 y 2017 (caso objetivamente similar) a través de la Resolución Directoral N° 269-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, iii) los requerimientos efectuados por las áreas usuarias descritas anteriormente, para la adquisición de boletos electrónicos aéreos para la comisión de servicios del personal de la entidad y; iv) las órdenes de servicio N° 7999-2016; 8212-2016; 8490-2016; 8822-2016 y 9129-2016 a nombre de la entidad y como proveedor LAN PERU S.A y figurando como estado: Entregada con conformidad retrasada;

v) Que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado.

Que, con lo expresado en el Informe N° 462-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señala que se encuentran pendientes de pago algunos ítems de las órdenes de servicio: N° 7999-2016; 8212-2016; 8490-2016; 8822-2016 y 9129-2016, respecto de las cuales la empresa LAN PERU S.A. solicitó su pago mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2019, y que de la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, la suma adeudada es de S/ 14,361.65 (Catorce mil trescientos sesenta y uno con 65/100 Soles) incluido IGV; dicho monto corresponde al valor de mercado por el servicio prestado;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto a solicitud de la Oficina de Administración, emitió la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario N° 469 por la suma de S/ 15,613.27 (Quince mil seiscientos trece con 27/100 Soles) a través del Memorando N° 216-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP, monto que cubre la suma materia de reconocimiento de deuda;

DE LA CONVENIENCIA PARA LA ENTIDAD Y EL ESTADO EN GENERAL DE RECONOCER UNA DEUDA ADMINISTRATIVAMENTE, EVITANDO UN PROCESO JUDICIAL

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión 116-2016/DTN del OSCE señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cinco (5) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que lo más beneficioso para la Entidad es el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se advierte del Informe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio N° 462-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP y del Informe Legal N° 055-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal;

SOBRE EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES POR LAS ACCIONES Y/ O MISIONES INCURRIDAS POR PERSONAL DE AGRORURAL QUE HAN CONLLEVADO AL PRESENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos



Administrativos Disciplinarios de la entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Que, la Oficina de Asesoría Legal a través de su Informe Legal N° 055-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL ha cumplido con verificar el cumplimiento de los cinco presupuestos concurrentes exigidos por el OSCE en sus en sus Opiniones N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 37-2017/DTN para que proceda el reconocimiento de deuda, asimismo ha analizado la conveniencia de dicha figura frente a la posibilidad de la acción judicial por parte del proveedor, lo que resultaría más onerosos para el Estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y con los vistos de la Oficina de Administración, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la empresa LAN PERU S.A. (hoy LATAM AIRLINES PERU S.A.) por la suma de **S/ 14,361.65 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 65/100 SOLES) INCLUIDO IGV**, correspondiente a la adquisición de pasajes aéreos a través del Acuerdo Marco del período 2016, conforme al cuadro y a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la empresa LAN PERU S.A. (hoy LATAM AIRLINES PERU S.A.) así como a la Oficina de Administración y a la Oficina de Asesoría Legal para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado, **REMITIÉNDOSE** copia del expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelito Tangherini Casal
Director Ejecutivo

